



**Consejo Económico  
y Social**

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/1997/17  
20 de junio de 1997

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
Subcomisión de Prevención de Discriminaciones  
y Protección a las Minorías  
49º período de sesiones  
Tema 7 del programa provisional

LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS POBLACIONES INDIGENAS

Las poblaciones indígenas y su relación con la tierra

Documento de trabajo preliminar preparado por  
la Relatora Especial, Sra. Erica-Irene Daes

INDICE

|   | <u>Párrafos</u> | <u>Página</u> |
|---|-----------------|---------------|
| INTRODUCCION . . . . .  | 1 - 4           | 2             |
| I. RELACION DE LOS PUEBLOS INDIGENAS CON SUS<br>TIERRAS, TERRITORIOS Y RECURSOS . . . . .   | 5 - 13          | 3             |
| II. HISTORIA Y ANTECEDENTES: REPERCUSIONES DE<br>LAS DOCTRINAS DEL DESPOSEIMIENTO . . . . .                                       | 14 - 24         | 5             |
| III. MARCO PARA EL ANALISIS DE LOS PROBLEMAS<br>CONTEMPORANEOS QUE PLANTEAN LOS DERECHOS<br>SOBRE LAS TIERRAS INDIGENAS . . . . . | 25 - 67         | 8             |
| IV. ESFUERZOS POR RESOLVER LOS PROBLEMAS<br>RELACIONADOS CON LAS TIERRAS INDIGENAS . . . . .                                      | 68 - 89         | 21            |
| V. CONCLUSION . . . . .   | 90 - 93         | 26            |
| VI. RECOMENDACIONES . . . . .   | 94 - 95         | 26            |
| Bibliography . . . . .  |                 | 31            |
| Cases . . . . .   |                 | 40            |

## INTRODUCCION

1. En su decisión 1997/114, de 13 de abril de 1997, la Comisión de Derechos Humanos, en su 53º período de sesiones, tomó nota de la resolución 1996/38 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y aprobó el nombramiento de la Sra. Erica-Irene Daes como Relatora Especial para que preparase un documento de trabajo sobre las poblaciones indígenas y su relación con las tierras a fin de sugerir medidas prácticas para abordar los problemas que se plantean a este respecto. De conformidad con dicha decisión, y basándose en el documento de trabajo preparado por la Relatora Especial (E/CN.4/Sub.2/1996/40), el presente documento de trabajo preliminar servirá de base y de marco para un documento de trabajo final más amplio. En el documento de trabajo se trata de ahondar en los problemas existentes en relación con las cuestiones relativas a las tierras indígenas a fin de favorecer un mayor entendimiento entre los pueblos indígenas y los Estados en lo que respecta a las tierras indígenas, prestar asistencia para alcanzar una solución justa y facilitar un análisis más detallado de las disposiciones relativas a las tierras indígenas contenidas en el proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las poblaciones indígenas (resolución 1994/45 de la Subcomisión, anexo).

2. Los informes y las exposiciones que los pueblos indígenas de todas las regiones del mundo han presentado al Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas en sus diversos períodos de sesiones han dejado en claro que las cuestiones relacionadas con la tierra y los recursos, en particular el desposeimiento de los pueblos indígenas de sus tierras, revisten un carácter central y fundamental. Al mismo tiempo, algunos Estados, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales y particulares han expresado su profunda preocupación ante el hecho de que el reconocimiento de los derechos humanos de los pueblos indígenas exigirá la devolución de todas las tierras y recursos que les fueran arrebatados. Este resultado no sería una consecuencia necesaria.

3. El número de problemas y cuestiones es enorme, hasta el punto que no es posible examinarlos a fondo en un trabajo o documento en el tiempo de que se dispone. Todo documento de trabajo en el cual se intentara abordar todas las cuestiones de la tierra y los recursos sería muy extenso y necesariamente superficial. La mejor solución, que es la adoptada aquí, consiste en clasificar y organizar las muchas cuestiones en un marco analítico y tratar de determinar los temas o los problemas más serios o de carácter más fundamental y, entre ellos, los que merecen especial atención en la búsqueda de medios para aliviar el sufrimiento de los pueblos indígenas y las injusticias de que son víctimas.

4. ¿Qué valores fundamentales deben guiar nuestro juicio en esta labor? En primer lugar, los grandes principios en materia de derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los pactos internacionales de derechos humanos, en particular la prohibición de la discriminación y los principios de igualdad y libre determinación. Además, deben guiarnos los valores e intereses fundamentales que sustentan el proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las poblaciones indígenas, entre otros, la defensa y el bienestar de las culturas y comunidades indígenas, la eliminación de la pobreza y las privaciones entre los pueblos indígenas y los grandes objetivos de igualdad y

justicia para esos pueblos. En este contexto, se pide a los miembros de la Comisión y a los representantes de los órganos de las Naciones Unidas, organizaciones especializadas, Estados, pueblos indígenas, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales y simples particulares que lean y examinen este documento de trabajo preliminar y formulen sus observaciones.

#### I. RELACION DE LOS PUEBLOS INDIGENAS CON SUS TIERRAS, TERRITORIOS Y RECURSOS

5. Desde la creación del Grupo de Trabajo, los pueblos indígenas han puesto de relieve la cuestión fundamental de la relación que mantienen con sus tierras ancestrales. Lo han hecho en el contexto de la necesidad urgente de que las sociedades no indígenas entiendan el significado espiritual, social, cultural, económico y político que tienen las tierras, los territorios y los recursos para asegurar la supervivencia y vitalidad de las sociedades indígenas. Los pueblos indígenas han demostrado la necesidad de disponer de un marco conceptual diferente y de reconocer las diferencias culturales debidas a la profunda relación de dichos pueblos con sus tierras, territorios y recursos. Los pueblos indígenas han instado a la comunidad internacional a que asignen un valor positivo a esta relación característica.

6. Cabe señalar que, como lo han explicado los pueblos indígenas, es difícil separar un concepto indígena de los demás, sobre todo cuando se intenta describir la relación de esos pueblos con sus tierras, territorios y recursos. La relación con la tierra y con todo ser viviente es fundamental para las sociedades indígenas. El profesor Robert A. Williams, en el contexto del debate sobre los derechos territoriales de los pueblos indígenas celebrado en el Grupo de Trabajo, observó que "los pueblos indígenas han hecho hincapié en que la base espiritual y material de su identidad cultural se sustenta en su relación única con sus territorios tradicionales" <sup>1</sup>.

7. El profesor James sakej Henderson intenta ilustrar esta distinción cuando afirma que "la visión aborígen de la propiedad era el espacio ecológico que crea nuestra conciencia, no una interpretación ideológica o un recurso fungible... Tienen una visión de reinos distintos contenidos en un espacio sagrado... Esto es fundamental para su identidad, personalidad y humanidad... [el] concepto del ser no acaba en la carne, sino que continúa en la tierra hasta donde llegan los sentidos" <sup>2</sup>. Dicha relación se ha manifestado en las propias diferencias culturales de los pueblos indígenas, como es el caso del idioma. Por ejemplo, un dirigente inuit intentó describir esa relación afirmando que "nuestro idioma contiene un conocimiento complejo del Artico que, según hemos comprobado, no existe en ningún otro idioma" <sup>3</sup>.

8. Por diversas razones, la comunidad internacional comienza a dar muestras de mayor sensibilidad ante la situación de los pueblos indígenas en el marco de una nueva forma de pensar y una perspectiva mundial con respecto a la tierra, el territorio y los recursos. Se están creando nuevas normas que se basan, en parte, en nuevos valores dimanados de esas perspectivas y esas actitudes.

9. Las conclusiones, propuestas y recomendaciones del Relator Especial, Sr. José R. Martínez Cobo, en el volumen V del Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas <sup>4</sup> constituyen la base de la política y doctrina adoptadas por las Naciones Unidas sobre la relación de los pueblos indígenas con sus tierras, territorios y recursos. De hecho, pueden ser la mejor expresión de dicha relación. El Sr. Martínez Cobo afirma:

"Es esencial que se conozca y comprenda la relación especial profundamente espiritual de los pueblos indígenas con sus tierras como algo básico en su existencia como tales y en todas sus creencias, costumbres, tradicionales y cultura.

Para los indígenas, la tierra no es meramente un objeto de posesión y producción. La relación integral de la vida espiritual de los pueblos indígenas con la Madre Tierra, con sus tierras, tiene muchas implicaciones profundas. Además, la tierra no es mercadería que pueda apropiarse, sino elemento material del que debe gozarse libremente." <sup>5</sup>

10. Otros ejemplos de esta aceptación son la referencia concreta a "... la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación", que aparece en el artículo 13 del Convenio N° 169 (1989) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

11. El carácter distintivo de la relación de los pueblos indígenas con la tierra también se refleja en el preámbulo y la parte dispositiva del proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las poblaciones indígenas. En particular, en el artículo 25 se establece:

"Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual y material con sus tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese propósito les incumben respecto de las generaciones venideras."

12. Por último, en el preámbulo del proyecto de declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos <sup>6</sup>, que examina en la actualidad el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, se dice lo siguiente:

[ "Los Estados, ]

Reconociendo el respeto al medio ambiente por las culturas de los pueblos indígenas de las Américas, así como la relación especial que éstos tienen con él, y con las tierras, recursos y territorios que habitan.

...

Reconociendo que para muchas culturas indígenas sus formas tradicionales colectivas de control y uso de tierras, territorios, recursos, aguas y zonas costeras son condición necesaria para su supervivencia, organización social, desarrollo, bienestar individual y colectivo..."

13. En resumen, cada uno de estos ejemplos pone de relieve varios elementos que son propios de los pueblos indígenas: 1) existe una profunda relación entre los pueblos indígenas y sus tierras, territorios y recursos; 2) esta relación entraña diversas dimensiones y responsabilidades sociales, culturales, espirituales, económicas y políticas; 3) la dimensión colectiva de esta relación es importante; y 4) el aspecto intergeneracional de dicha relación también es fundamental para la identidad, la supervivencia y la viabilidad cultural de los pueblos indígenas.

## II. HISTORIA Y ANTECEDENTES: REPERCUSIONES DE LAS DOCTRINAS DEL DESPOSEIMIENTO

14. El deterioro gradual de las sociedades indígenas puede atribuirse a la falta de reconocimiento de la profunda relación que los pueblos indígenas tienen con sus tierras, territorios y recursos, así como el hecho de no reconocerse otros derechos humanos fundamentales. El orden natural de la vida de los pueblos indígenas ha estado y sigue estando amenazado por un orden diferente, que ya no es dictado por el medio ambiente natural y la relación que tienen con él los pueblos indígenas. El hecho de que las sociedades indígenas se encuentren en un estado de rápido deterioro y cambio se debe a la denegación de los derechos de dichos pueblos a la tierra, los territorios y los recursos.

15. La colonización de los territorios indígenas ha afectado a los pueblos indígenas de diversas maneras. El deterioro demográfico se produjo a raíz de los malos tratos, la esclavitud, los suicidios, el castigo ante la resistencia, las guerras, la malnutrición por destrucción del medio ambiente natural o la explotación excesiva de los recursos naturales, las enfermedades y el exterminio directo. Rodolfo Stavenhagen señala que toda la población del continente americano se redujo en un 95% en el siglo y medio siguiente al primer encuentro <sup>7</sup>. La decisión de convertir a los pueblos indígenas al cristianismo y someterlos a la "soberanía" de los monarcas extranjeros desató una confusión generalizada, a pesar de algunos tempranos intentos de darles un "trato amistoso". Al reducirse la población sobrevino la destrucción del orden social tradicional, debido a los esfuerzos de los misioneros y las actitudes occidentales en cuanto a la división del trabajo y la situación de la mujer, entre otros factores. Cuando se comenzó a asignar un valor monetario a las cosas que podían comprarse y venderse, entre ellas la tierra, concepto hasta entonces inexistente entre los indígenas, aumentó la tensión de un medio económico muy diferente al orden económico tradicional de la mayoría de las comunidades indígenas. Todos estos conceptos eran ajenos a la organización social y colectiva de esas comunidades.

16. Las exposiciones objetivas del desposeimiento y la expropiación de las tierras indígenas son demasiado variadas, detalladas y amplias como para que sea posible examinarlas en este documento de trabajo preliminar. Es mucho lo que queda por aprender de los pueblos indígenas de todo el mundo sobre los métodos y las doctrinas jurídicas utilizadas para desposeerlos. Este aspecto se abordará en el documento de trabajo final. Por ahora, lo más importante es dar a conocer los prejuicios culturales que contribuyeron a generar el marco conceptual construido para legitimar la colonización y los diversos métodos empleados para desposeer a los pueblos indígenas y expropiar sus tierras, territorios y recursos. Se puede decir con seguridad que las actitudes, doctrinas y políticas elaboradas para justificar el despojo de las tierras de los pueblos indígenas se basaban y se basan aún en gran medida en las motivaciones económicas de los Estados <sup>8</sup>.

17. Los teóricos que sostuvieron desde un comienzo la tesis "naturalista" fueron los primeros en abordar la difícil cuestión del lugar de los pueblos indígenas en la creación del derecho internacional moderno y, en particular, de la situación de los pueblos indígenas como legítimos propietarios de sus tierras, territorios y recursos. Las interpretaciones "naturalistas" se basaban en el concepto de una autoridad superior y de la razón divina y tenían sus raíces en la moral. Una de sus principales características fue el principio de la igualdad de todos los seres humanos, que es un factor importante en la aplicación del derecho natural a los "indios" del Nuevo Mundo.

18. Los primeros naturalistas defendían en realidad a los indios de la autoridad imperial y papal, que afirmaba la propiedad, el uso y la explotación de las tierras y los recursos indígenas por los españoles sobre la base de las doctrinas de la conquista y el descubrimiento. Sostenían que sin duda los pueblos indígenas tenían derechos sobre la tierra y en algunos casos fueron un paso más allá al tratar, en el contexto de las leyes de la guerra, el derecho y la capacidad de las naciones y los pueblos indígenas a concertar tratados aunque fueran "ajenos a la verdadera religión". Según su interpretación, si los pueblos indígenas estaban constituidos por seres humanos, iguales a los demás, tendrían una "causa justa" para librar una guerra contra los invasores. No obstante, a menos que tras una guerra justa se produjera la conquista, no podía despojarse a los indios unilateralmente de sus tierras o de su existencia autónoma.

19. Tales prescripciones para los encuentros de los europeos con los pueblos indígenas fueron las piedras angulares del sistema de principios y normas aplicados a los encuentros entre todos los pueblos del mundo. Más tarde en el siglo XIX, otros teóricos siguieron incluyendo a los pueblos aborígenes no europeos entre los sujetos de lo que se conocía como el "derecho de las naciones" y luego el "derecho internacional".

20. Los primeros teóricos se ocuparon de la cuestión de los derechos de los pueblos indígenas en el marco del derecho natural, aunque sin la participación ni el conocimiento de los indígenas. De todas maneras, esos teóricos consideraban que el derecho natural era capaz de tener en cuenta los derechos e intereses de los pueblos indígenas del continente americano.

Sin embargo, la protección que el incipiente derecho de las naciones prestaba a los pueblos indígenas no fue suficiente para detener las fuerzas de la colonización y del imperio que avanzaban en todo el mundo. Los teóricos modificaron eventualmente el derecho de las naciones para que reflejara y, por consiguiente, legitimara una situación de sometimiento de los pueblos indígenas. El derecho internacional sigue interesándose principalmente en los derechos y obligaciones de los Estados europeos y otros Estados igualmente "civilizados" y tiene su fuente principal en los actos positivos y consensuales de dichos Estados.

21. Lamentablemente, los arraigados valores cristianos y de otras religiones se insertaron en el derecho natural y el derecho internacional, debilitando toda posibilidad de promover las reclamaciones, los derechos y valores de los pueblos indígenas en los años que siguieron a la conquista. En el discurso del derecho natural solía calificarse de "infieles" y "paganos" a las pueblos indígenas. Basta examinar la terminología para encontrar actitudes discriminatorias y racistas. Aunque el derecho natural pueda haber sido más expansivo en algunos aspectos, empezó a surgir un concepto muy restringido cuando los Estados occidentales continuaron sus aventuras en el Nuevo Mundo y en otras regiones. Sus perspectivas y valores comenzaron a aplicarse a las naciones y los pueblos indígenas.

22. Sólo mediante esta racionalización y el dominio militar logró España la "propiedad" de las tierras, los territorios y los recursos de los pueblos indígenas. En gran medida, los territorios de los indios del continente americano y otras regiones del mundo fueron ganados recurriendo a la fuerza militar. Cuando no podía librarse una "guerra justa" se concertaron tratados. Respecto de América del Norte, Vine Deloria (h) ha señalado:

"La concertación de tratados fue un método factible para poner pie en el continente sin inquietar a los nativos. El trato con los indios, por consiguiente, aportó un clima de civilidad y legitimidad a las relaciones de los colonos blancos con los indios y no provocó represalias inmediatas de las tribus. En lugar de someter a los indios a la servidumbre o confiscar lisa y llanamente sus tierras mediante el uso de la fuerza, método que en última instancia utilizó España, en América del Norte reinó la civilidad. Las tierras indias y el derecho a vivir en determinadas regiones se compraron en las reuniones oficiales en que se negociaron los tratados." <sup>9</sup>

23. El escaso territorio que quedaba se redujo aún más mediante la expulsión, el reasentamiento y la adjudicación de tierras por la fuerza o la coacción. Muchas comunidades indígenas se vieron obligadas a vivir en reservas. La separación de los pueblos indígenas de sus tierras y territorios mediante la expropiación, el desposeimiento, la invasión, la extinción de derechos y otras políticas, doctrinas y leyes de los Estados, así como la falta de reconocimiento del significado social, cultural, espiritual y económico de la tierra, tuvieron repercusiones a corto y largo plazo en las comunidades indígenas.

24. Las doctrinas del desposeimiento que surgieron con posterioridad en el desarrollo del derecho internacional moderno, concretamente las doctrinas de la conquista, el descubrimiento y terra nullius, tuvieron en todos los casos efectos perjudiciales incalculables para los pueblos indígenas. Sólo recientemente la comunidad internacional comenzó a comprender que esas doctrinas son ilegítimas y racistas. Por ejemplo, mientras que la Corte Permanente de Justicia Internacional basó su dictamen en el caso de Groenlandia Oriental de 1933<sup>10</sup> en el mismo marco conceptual y las mismas actitudes, en 1975 la Corte Internacional de Justicia decidió que la doctrina de terra nullius se había aplicado equivocadamente y sin fundamento alguno en contra de los pueblos tribales del Sáhara Occidental<sup>11</sup>. Más recientemente, el Tribunal Superior de Australia, en su decisión de 1992 relativa al caso Mabo c. Queensland, examinó los efectos jurídicos y de otra clase de la doctrina de terra nullius. El Tribunal censuró la doctrina y llegó a la conclusión de que esta "doctrina injusta y discriminatoria... ya no puede aceptarse". La decisión dio origen a la Ley de derechos indígenas, promulgada por el Gobierno australiano en 1993, que establece un marco y mecanismo por el cual los pueblos aborígenes de Australia pueden obtener el disfrute de sus derechos a la tierra. No obstante, los pueblos aborígenes australianos han informado al Grupo de Trabajo de que tienen grandes problemas con la Ley y les preocupa la facultad que se ha atribuido sin fundamento el Estado de extinguir los derechos a la tierra reconocidos en la decisión Mabo<sup>12</sup>. Esto demuestra que el eurocentrismo sigue manifestándose en la teoría y el pensamiento jurídicos y que dichas actitudes han encerrado a los pueblos indígenas en un discurso jurídico que no reconoce sus valores culturales, creencias, instituciones o perspectivas peculiares<sup>13</sup>.

### III. MARCO PARA EL ANALISIS DE LOS PROBLEMAS CONTEMPORANEOS QUE PLANTEAN LOS DERECHOS SOBRE LAS TIERRAS INDIGENAS

25. Los principales problemas que se analizarán en el presente documento de trabajo son muy diversos, y se espera que las investigaciones previstas consigan poner de manifiesto otros problemas, además de los que ya se han señalado al Grupo de Trabajo y a los órganos de las Naciones Unidas. Cabe organizar estos problemas dentro de un marco analítico que ayudará a aclararlos y a determinar posibles soluciones. A continuación, se expone ese marco analítico.

#### A. Falta de reconocimiento por los Estados de los derechos de los indígenas a tierras, territorios y recursos

26. Este problema absolutamente esencial y generalizado consta de dos partes: la falta de reconocimiento por los Estados de la existencia del uso, la ocupación y la propiedad indígenas y el hecho de que los Estados no hayan concedido ni reconocido a los pueblos indígenas la adecuada condición jurídica, la capacidad jurídica ni otros derechos legales respecto de la propiedad de las tierras.

1. Falta de reconocimiento de la existencia del uso, la ocupación y la propiedad indígenas

27. En muchas partes del mundo hay países que desconocen el hecho de que existen comunidades, tribus o naciones indígenas que habitan y utilizan tierras y zonas marinas y que, en muchos casos, lo han hecho desde tiempos inmemoriales. Esas regiones suelen estar alejadas de las capitales y otras zonas urbanas del país y lo normal es que los países consideren esas tierras y recursos como bienes públicos o "de Corona". Aunque los pueblos indígenas interesados se consideran, con todo fundamento, poseedores de las tierras y los recursos que ocupan y utilizan, el propio país dispone de las tierras y recursos como si no estuviesen presentes esos pueblos indígenas<sup>14</sup>. Por ejemplo, en Belice las autoridades otorgaron recientemente 17 concesiones forestales a una empresa extranjera para talar árboles de bosques en los que los mayas han vivido desde siempre, y de los cuales depende su subsistencia. En Papua Nueva Guinea, las autoridades alientan la transmigración y el asentamiento en tierras en las que viven desde hace mucho tiempo indígenas. En Nicaragua, el Gobierno tenía pensado crear una reserva o parque ambiental sin tener absolutamente en cuenta a los indígenas residentes en esas tierras. Según el estudio de Martínez Cobo, muchos países en los que hay gran número de indígenas informaron que en ellos no había indígenas. Aunque la situación en tal sentido ha mejorado, sigue vigente el problema.

2. El hecho de que los Estados no han concedido o reconocido la condición jurídica, la capacidad jurídica adecuada ni otros derechos legales

28. Este problema guarda estrecha relación con el anterior. Aunque los Estados saben de la existencia de comunidades, naciones o grupos indígenas que utilizan y ocupan de manera exclusiva una zona, algunos no reconocen que esos pueblos indígenas disponen de un título legal o de derechos y la relación con la tierra o a los recursos. En algunos casos, se considera que los pueblos indígenas utilizan tierras públicas o nacionales por tolerancia de las autoridades.

29. A este respecto, en el documento de trabajo final se examinará el concepto de título aborígen y la relación de esa noción jurídica con los derechos humanos de los pueblos indígenas. En muchos países, en particular los del Commonwealth británico, pero no sólo en ellos, el uso y la ocupación exclusivos de tierras desde tiempos inmemoriales da lugar a un título aborígen, oponible a todas las personas salvo al soberano, es decir, al Gobierno del Estado<sup>15</sup>. Cuando se reconoce ese título, los pueblos indígenas tienen por lo menos algún derecho legal que se puede afirmar en el ordenamiento jurídico interno. Ahora bien, normalmente el título aborígen puede ser extinguido totalmente por el Gobierno del Estado, sin la protección jurídica ni los derechos que en la mayoría de los países protegen las tierras y los bienes de los ciudadanos. Este hecho basta probablemente para explicar la abrumadora mayoría de problemas de derechos humanos que afectan a los pueblos indígenas.

30. En algunos países, las comunidades indígenas no tienen capacidad jurídica para ser dueñas de tierras, o poseer tierras colectivamente. Cuando no se reconoce a los pueblos o grupos indígenas una condición jurídica o existencia jurídica, los indígenas no pueden disponer de títulos a las tierras o los recursos ni emprender acciones judiciales para proteger sus intereses patrimoniales. Muchos países que hace una generación denegaban esa capacidad jurídica a los pueblos indígenas han efectuado reformas positivas, pero es necesario estudiar más a fondo esta cuestión.

B. Leyes y políticas discriminatorias que afectan a los pueblos indígenas respecto de sus tierras

31. En los países -cuyo número es cada vez mayor- que han elaborado un cuerpo de derecho positivo y de jurisprudencia respecto de los pueblos indígenas, los problemas más graves se plantean por la persistencia de leyes y doctrinas jurídicas discriminatorias que se aplican a los indígenas y a sus tierras y recursos <sup>16</sup>. La noción de título aborígen, a que antes nos hemos referido, es discriminatoria en sí misma, pues sólo proporciona una condición jurídica vulnerable e inferior respecto de la propiedad de tierras y recursos indígenas <sup>17</sup>. En el documento de trabajo final se examinarán estas leyes y doctrinas jurídicas discriminatorias porque están muy extendidas, violan las normas internacionales vigentes en materia de derechos humanos y porque parece relativamente fácil modificarlas.

1. Leyes relativas a la extinción de los derechos de los pueblos indígenas a tierras y recursos <sup>18</sup>

32. Prácticamente todos los países en los que viven pueblos indígenas afirman tener capacidad para "extinguir" los títulos y derechos a las tierras de los pueblos indígenas que viven dentro de sus fronteras, sin el consentimiento de dichos pueblos. El concepto de extinción comprende la compraventa voluntaria del título, pero la palabra "extinción" se emplea más frecuentemente en el sentido de apropiación o expropiación directas, la mayoría de las veces sin una indemnización justa. Al igual que la noción de título aborígen, el término de "extinción" ganó prominencia durante el período colonial <sup>19</sup>.

33. El problema de la extinción se halla en relación con el concepto de título aborígen. El defecto fundamental del denominado título aborígen consiste en que, por definición, puede ser anulado por voluntad del soberano, es decir, del Gobierno colonial o, en la actualidad, del Estado. Al igual que el título aborígen, la práctica de la extinción involuntaria de los derechos a tierras indígenas es una reliquia del período colonial. En la época moderna, la práctica de la extinción involuntaria de los títulos de tierras sin indemnización se aplica únicamente a los pueblos indígenas y, por consiguiente, es por lo menos discriminatoria e injusta y debe ser analizada a fondo en el documento de trabajo final.

34. Un ejemplo particularmente claro del problema de la extinción es el caso Indígenas Tee-Hit-Ton c. los Estados Unidos <sup>20</sup>. En este caso, la Corte Suprema falló que los Estados Unidos pueden (salvo raras excepciones) apropiarse de las tierras o los bienes de una tribu india o confiscarlos sin

el debido procedimiento legal y sin abonar una indemnización justa, a pesar de que la Constitución de los Estados Unidos dispone explícitamente que el Gobierno no puede apoderarse de bienes sin cumplir esas condiciones. La Corte Suprema dictaminó que los bienes amparados por un título aborigen, como la mayoría de las tierras indias, no gozan de la protección constitucional concedida a todos los demás bienes. El carácter racialmente discriminatorio del caso Tee-Hit-Ton se aprecia en este fallo, parte del cual se reproduce a continuación:

"En ningún caso presentado a esta Corte se ha dictaminado que la apropiación o el uso por el Congreso de un título indio exigiera indemnización. El pueblo estadounidense siente compasión por los descendientes de los indios que fueron privados de sus hogares y tierras de caza por el avance de la civilización. Se esfuerza por que los indios compartan los beneficios de nuestra sociedad como ciudadanos de esta nación. Se han adoptado de buen grado disposiciones generosas para que las tribus obtengan compensación por los perjuicios que se les han causado, a título gracioso, no por un deber legal.

... Todo escolar estadounidense sabe que las tribus salvajes de este continente fueron privadas de sus pastos ancestrales por la fuerza y que, aunque los indios perdieron millones de acres mediante tratados a cambio de mantas, alimentos y baratijas, lo que les privó de sus tierras no fue una venta, sino la voluntad de los conquistadores."

35. Los representantes indígenas y los expertos han informado de que en muchos otros países existen leyes y políticas similares a las de los Estados Unidos a este respecto. Así, por ejemplo, el Canadá estableció esta doctrina en 1888 <sup>21</sup>.

36. La doctrina jurídica generada por este caso sigue rigiendo la cuestión en los Estados Unidos. El carácter racialmente discriminatorio del fallo no ha evitado que los tribunales y el Congreso de los Estados Unidos, por lo que hace a la legislación, hayan aplicado libremente esa doctrina, incluso en años recientes. Más aún, el Congreso se basó en ella en 1971 cuando extinguió todos los derechos y reclamaciones sobre tierras de casi todas las 226 naciones y tribus indígenas de Alaska, al promulgar la Ley de arbitraje de las reclamaciones de los nativos de Alaska, en la cual se dispuso la transferencia de las tierras a empresas comerciales que debían crear los pueblos indígenas y el pago a cada una de esas empresas de una suma muy inferior al valor de las tierras. Las propias tribus de indígenas de Alaska no recibieron directamente nada. El resto de las tierras del territorio pertenecientes a las tribus, o que éstas habían reclamado, fue entregado al Estado de Alaska y a los Estados Unidos de América. Las tribus de Alaska nunca aceptaron la legislación. Conforme a los conceptos de título aborigen y extinción, y a las doctrinas jurídicas discriminatorias relacionadas con ellos (que se examinarán más adelante), se entendió que era posible apropiarse directamente de las tierras de esos pueblos indígenas, sin ningún pago ni indemnización justa <sup>22</sup>.

37. Según informaciones de prensa, en Australia se está estudiando la posibilidad de dictar medidas legislativas que extinguirán algunos o la mayoría de los derechos a las tierras de los pueblos indígenas del país. Como se ha dicho anteriormente, el Alto Tribunal de Australia, en el caso Mabo c. Queensland, dictaminó que no se puede aplicar la doctrina de la terra nullius para negar los derechos de los indígenas a las tierras, pero, no obstante, confirmó el poder del soberano de extinguir los títulos de los indígenas <sup>23</sup>. Se encontrarán sin duda alguna otros ejemplos conforme avancen las investigaciones efectuadas para el documento de trabajo.

## 2. Los plenos poderes

38. Otra doctrina jurídica discriminatoria que parece muy difundida es aquella conforme a la cual los Estados tienen facultades prácticamente ilimitadas de controlar o regular el uso de las tierras indígenas, sin que se pueda oponer ningún límite constitucional al poder oficial. En los Estados Unidos de América, la doctrina se conoce con el nombre de "doctrina de los plenos poderes" y sostiene que el Congreso de los Estados Unidos puede ejercer un poder virtualmente ilimitado sobre las naciones y tribus indígenas y su patrimonio. Ninguna otra población o grupo está sometido a semejante poder, ilimitado y en potencia abusivo, de las autoridades.

## 3. Abrogación de los tratados y los derechos a las tierras

39. Otro ejemplo de las doctrinas jurídicas discriminatorias que examinará el documento de trabajo es la ley que se aplica a los tratados concertados con los pueblos indígenas. Los tratados se han utilizado, entre otras cosas, como mecanismos para obtener cesiones de tierras indígenas y garantizar ostensiblemente los derechos a las tierras restantes en poder de la nación indígena. El problema de la discriminación surge cuando el Estado abroga o viola posteriormente el tratado. Normalmente, la nación o la tribu indígena lesionada no tiene ningún recurso legal contra el Estado, ya sea en el derecho interno o conforme al derecho internacional. La denegación de todo recurso en virtud del derecho internacional es incompatible con el empleo de los tratados como mecanismo jurídico y con la condición de los pueblos indígenas como sujetos del derecho internacional. Los pueblos indígenas se encuentran, en consecuencia, en una situación singular al denegárseles todo recurso jurídico frente a la violación de sus derechos si un Estado abroga o viola un tratado entre el Estado y una nación, una tribu o un pueblo indígenas. A este respecto, la actual Relatora Especial acogerá con especial interés el próximo informe final preparado por el Relator Especial Sr. Miguel Alfonso Martínez sobre los tratados, convenios y otros acuerdos constructivos entre los Estados y las poblaciones indígenas.

## C. Falta de demarcación

40. En lo que respecta a la frecuencia y amplitud de las quejas, el mayor problema que ahora se plantea a los pueblos indígenas es que los Estados no demarcan las tierras indígenas <sup>24</sup>. La demarcación de las tierras es el proceso oficial que permite determinar la ubicación y los límites reales de las tierras o territorios indígenas y delimita materialmente esas fronteras

en el suelo. El reconocimiento meramente abstracto o jurídico de las tierras, los territorios o los recursos indígenas puede carecer de sentido en la práctica si no se determina ni se marca la identidad material de los bienes.

41. Algunos Estados, como el Brasil, cuentan con leyes estrictas y muy positivas que exigen la demarcación de las tierras indígenas. Otros, acaso la mayoría, no tienen esa clase de leyes. En los Estados en que hay leyes que requieren la demarcación, su aplicación ha sido poco enérgica o inexistente. Cuando esas leyes o no existen o son débiles, surgen ciertos problemas porque, al no haber delimitado las tierras indígenas, el Estado no puede distinguir las tierras indígenas de las que no lo son. En consecuencia, se producen conflictos con las comunidades indígenas. Nicaragua y Belice son ejemplos de esta situación.

D. Estados que no aplican las leyes que protegen  
las tierras indígenas

42. Algunas de las situaciones más graves, como la invasión en masa de las tierras yanomami en el Brasil y las consiguientes muertes de miles de indios yanomami, ocurrieron en gran medida porque el Estado no había aplicado las leyes vigentes. Aun después de la demarcación del territorio yanomami, el Gobierno no ha dedicado los recursos necesarios a evitar su invasión por miles de buscadores ilegales de oro. En otras situaciones, los pueblos indígenas comprueban que no pueden proteger sus derechos a las tierras y los recursos naturales, pues no pueden recurrir efectivamente ante los tribunales ni disponen de otros recursos jurídicos. En las peores situaciones, la violencia, la intimidación y la corrupción impiden que los pueblos indígenas emprendan una acción judicial efectiva o que se pueda hacerlo en su nombre. Esto ocurrió, por ejemplo, con los esfuerzos desplegados por los pueblos indígenas macuxi para proteger sus tierras. En otros casos, no existe un ordenamiento jurídico eficaz que disponga la existencia de recursos, los pueblos indígenas no pueden pagar a los abogados que necesariamente deben representarlos, no pueden utilizar el idioma que se emplea en los tribunales o los órganos judiciales, no pueden viajar a los tribunales u órganos judiciales, o simplemente no saben qué recursos jurídicos existen. Como sucede con otros derechos humanos, la pobreza, el alejamiento geográfico y las diferencias culturales y lingüísticas de los pueblos indígenas crean graves obstáculos a la protección de sus derechos a las tierras, los territorios y los recursos.

E. Problemas respecto de las reclamaciones de tierras  
y la devolución de tierras

43. La larga y dolorosa historia de la injusta e inhumana desposesión de los pueblos indígenas de sus territorios ha hecho que muchos pueblos indígenas no tengan tierras ni recursos o tengan tierras y recursos tan escasos que no bastan para sostener sus comunidades y sus culturas. Esta situación no es en modo alguno general, pero, para muchos pueblos indígenas, el futuro dependerá de que puedan adquirir las tierras y recursos necesarios para lograr un desarrollo económico duradero y alcanzar cierto grado de autonomía.

44. En la sección IV infra se tratará de las medidas positivas que han dado buenos resultados a propósito de reclamaciones y devoluciones de tierras. El análisis aborda los problemas -algunos de ellos gravísimos- que han suscitado algunos procedimientos de reclamación y negociación y algunas medidas de devolución de tierras <sup>25</sup>.

45. Un problema particular que se ha señalado en repetidas ocasiones a la Comisión de Derechos Humanos y a la Subcomisión es la utilización o el abuso de los procedimientos de reclamación para privar a los pueblos indígenas de sus derechos o de los derechos que reclaman a tierras y recursos. Los pueblos indígenas de muchos países han informado acerca de numerosos problemas de esa índole. Cabe resumir esos problemas del modo siguiente: en algunos casos, se formula una reclamación no autorizada o equivocada ante un tribunal o un órgano administrativo, afirmando que el Estado se ha apropiado de un terreno que era propiedad originalmente de un pueblo indígena o que ha abonado un precio injustamente bajo por él, cuando, en realidad, la tierra no ha sido ocupada por un Estado, sino que sigue siendo de propiedad del pueblo indígena. En otros casos, el Estado se ha apropiado efectivamente de la tierra, pero el pueblo indígena de que se trata no desea una indemnización, sino que se le devuelva la tierra. Estas reclamaciones fraudulentas o erróneas están motivadas, en realidad, por disposiciones legales en virtud de las cuales el abogado puede ganar hasta el 10% del dinero de la indemnización otorgada. Cuando las reclamaciones son admitidas y resueltas, y se abona una indemnización, su pago extingue el título indígena sobre el terreno de que se trate, cosa que ha sucedido incluso en situaciones en las que la nación o la tribu indígena sigue en posesión de la tierra. De esa manera, los procesos por "reclamaciones" tienen realmente por consecuencia privar a los indios de sus tierras.

46. La inexistencia de procedimientos jurídicos adecuados en el proceso de reclamación agrava los problemas a que dan lugar las reclamaciones fraudulentas o indebidas. Algunos procedimientos, como los de la desaparecida Comisión de Reclamaciones Indias de los Estados Unidos, no exigían que los solicitantes estuviesen adecuadamente facultados para actuar en nombre de la tribu interesada. No se advertía a las tribus de lo ocurrido ni se les ofrecía la posibilidad de ser escuchadas. En más de un caso, la Comisión permitió a los abogados intervenir en oposición directa a las tribus a las que en teoría defendían, e incluso les permitió presentar reclamaciones en las que se solicitaba una indemnización monetaria después de que las tribus reclamantes habían renunciado a los servicios del abogado en un intento de poner fin a la reclamación.

47. Aunque la Comisión de Reclamaciones Indias ya no existe, los casos de que se ocupó y los problemas que originó siguen vigentes. Algunos casos notables siguen sin resolver, como la reclamación sobre las tierras de Blacks Hills (en el que las tribus sioux se han negado a aceptar la indemnización concedida y han solicitado que se les devuelva parte de las tierras), y el caso de los shoshone occidentales (en el que las tribus shoshone occidentales también se niegan a aceptar el pago y piden que se les devuelva parte de las tierras). En este último caso, algunos shoshone occidentales han conservado la posesión de parte de las tierras de que supuestamente se han apropiado los

Estados Unidos y se resisten a los esfuerzos de las autoridades por injerirse en la manera en que utilizan las tierras. Los graves y perturbadores problemas causados por la Comisión de Reclamaciones Indias han sido objeto de estudios <sup>26</sup>, así como de quejas presentadas a las Naciones Unidas y otros órganos <sup>27</sup>.

48. Los mecanismos de reclamación de tierras de otros países también han sido objeto de denuncias. En el Canadá, se afirma que el proceso es demasiado largo. En Nueva Zelanda, se ha expresado irritación a propósito de soluciones de reclamaciones presuntamente no autorizadas. En Australia, pese a lo que dispone la Ley de derechos indígenas de 1993, sigue siendo muy difícil reclamar tierras a causa de los criterios fijados, que son discriminatorios y coloniales. En el documento de trabajo final se prestará plena atención a estas cuestiones porque pueden ayudar a que se comprendan los problemas que es preciso evitar o contra los cuales hay que precaverse aplicando medidas positivas para mejorar la situación.

F. Expropiación de tierras indígenas en función de los intereses nacionales, entre ellos el desarrollo

49. El legado del colonialismo es, probablemente, sumamente pernicioso en lo que se refiere a la expropiación de tierras, territorios y recursos indígenas en función de los intereses económicos y de desarrollo nacionales. En todos los sectores del planeta, se están poniendo todas las trabas imaginables a los pueblos indígenas para que no apliquen modalidades propias de desarrollo, coherentes con sus valores, perspectivas e intereses propios. En el mundo hay pocas regiones en las que las autoridades no pasen por alto, devalúen o violen de otras formas grave y repetidamente los derechos de los pueblos indígenas a tierras, territorios y recursos.

50. La concentración de amplios poderes jurídicos, políticos y económicos en el Estado ha agravado el problema del desarrollo y los derechos de los pueblos indígenas a tierras, territorios y recursos. Además, la consideración estricta del derecho internacional como derecho de las naciones únicamente, no de los pueblos ni de las personas, ha impulsado aún más este estricto planteamiento estatal del desarrollo. Cabe vincular directamente la noción del desarrollo con la afirmación de "una soberanía permanente sobre los recursos naturales" <sup>28</sup> y los derechos de los Estados a "explotar libremente las riquezas y recursos naturales" <sup>29</sup>. En este contexto, es particularmente pertinente la afirmación de los Estados de que tienen derecho absoluto a los recursos del subsuelo. Esto tiene muchas consecuencias sociales, económicas, ecológicas y culturales desafortunadas, sobre todo en el caso de los pueblos indígenas del mundo, que, hasta hace poco, han considerado que el desarrollo es un concepto muy negativo. Buena parte del desarrollo económico industrial a gran escala se ha llevado a cabo sin reconocer ni respetar los derechos de los pueblos indígenas a las tierras, territorios y recursos. El desarrollo económico ha sido impuesto en gran medida desde el exterior, pasando totalmente por alto el derecho de los pueblos indígenas a participar en su control y ejecución y a compartir sus beneficios. Durante años, las organizaciones no gubernamentales vienen repitiendo que se ha privado a los pueblos indígenas de gran parte de sus

tierras o de todas ellas, que se han dedicado a usos comerciales o a proyectos de desarrollo <sup>30</sup>. Además, se han llevado a cabo proyectos de desarrollo cuyo objeto era beneficiar a pueblos indígenas, o que afectaban a éstos, sin consultarlos antes. Se ha informado asimismo al Grupo de Trabajo de proyectos y actividades de desarrollo iniciados con asistencia internacional y sin la participación ni el consentimiento ni la consulta de los pueblos indígenas. Entre los ejemplos de estas situaciones figuran iniciativas estatales de construcción de caminos y carreteras con asistencia financiera del Banco Interamericano de Desarrollo y la construcción de presas en la India y otros lugares con apoyo del Banco Mundial. Otros proyectos comprenden la construcción de presas que exigen el anegamiento de tierras y la supresión de prácticas económicas tradicionales de pueblos indígenas, la deforestación así como proyectos de extracción de oro <sup>31</sup>. Los planes de desarrollo económico nacional no sólo privan a los pueblos indígenas de sus tierras, sino que además los convierten en mano de obra barata para la industria, porque la explotación de sus tierras y la degradación del medio natural los han privado de sus medios de vida. En su 13º período de sesiones, un representante indígena se refirió ante el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas a la aprobación por el Parlamento de un país de un contrato con una empresa maderera, a la que se había autorizado a talar más de un millón de hectáreas de bosques tropicales. El orador afirmó que esas actividades acabarían con la capacidad de su pueblo de vivir de manera tradicional y pacífica. Otra cuestión señalada al Grupo de Trabajo en su 14º período de sesiones por un representante indígena de Asia fue una actividad minera que no sólo degradaba el medio natural, sino que además hizo que se sublevaran los pueblos indígenas afectados, a los que las fuerzas de seguridad hicieron objeto de matanzas y torturas.

51. Incluso en las zonas en las que el desarrollo económico ha dado lugar a la transferencia de tierras a comunidades indígenas, éstas no han podido controlar plenamente la situación. Ejemplos concretos son la Ley de reclamaciones de los nativos de Alaska de 1981 y el Acuerdo de 1975 sobre la bahía de James y el Quebec septentrional. Entre otras formas de desarrollo que van acompañadas de violaciones patentes de los derechos humanos cabe citar, la extracción de oro en el territorio indígena yanomami.

52. La exploración y la explotación de petróleo y gas, la explotación de la energía geotérmica, la minería, la construcción de presas, la tala, la agricultura, la cría de ganado y otras modalidades de la actividad económica efectuadas en interés del país han repercutido negativamente en los pueblos indígenas que ya han padecido el contacto del colonialismo y en pueblos indígenas que durante mucho tiempo habían estado aislados por la distancia y la geografía. A menudo, el desarrollo se produce sin el consentimiento, la consulta, la participación, el beneficio, etc. de los pueblos indígenas.

#### G. Desplazamiento y reubicación

53. El desplazamiento de los pueblos indígenas de sus tierras y territorios es un problema histórico y contemporáneo de carácter mundial. Los Estados consideran que la política de desplazamiento de los pueblos indígenas de sus tierras y territorios es una solución o un medio adecuados para "desplazar"

un problema, se haga supuestamente para proteger a los pueblos indígenas o para promover los intereses del Estado en las tierras, los territorios y los recursos de esos pueblos. Debe reconocerse más bien que esta política no es más que una táctica dilatoria para no afrontar el problema real de reconocer los derechos e intereses de los pueblos indígenas afectados.

54. El desplazamiento es tan generalizado que la comunidad internacional ha reaccionado dictando normas en materia de derechos humanos: el artículo 16 del Convenio N° 169 de la OIT; el artículo 10 del proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las poblaciones indígenas; el párrafo 6 del artículo XVIII del proyecto de declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas. Con respecto a la elaboración de esas normas concretas, se ha utilizado el término "desplazamiento por la fuerza" para describir las acciones coercitivas y abusivas emprendidas por los gobiernos, sin el consentimiento de los pueblos indígenas, con el fin de expulsarlos de sus tierras. Algunos ejemplos son el desplazamiento y reubicación de los mushuau innu de Davis Inlet a Nutak y el reasentamiento en el Alto Artico de los inuit por el Gobierno del Canadá, el desplazamiento de los inuit en Groenlandia septentrional por el Gobierno de Dinamarca, la expulsión de los indios kaiowa de sus tierras por hacendados, sin que el Gobierno de los Estados Unidos haya tomado medida alguna, a pesar que en 1996 se había reconocido la propiedad de la tierra por los indígenas. En el Grupo de Trabajo, muchos oradores han dado a conocer las expulsiones forzadas de pueblos autóctonos de sus tierras efectuadas para que los gobiernos pudiesen aumentar las concesiones de explotación forestal y las concesiones petroleras a las empresas transnacionales. Otros oradores mencionaron desplazamientos supuestamente destinados a proteger a las comunidades indígenas de maniobras militares o conflictos armados.

55. Los pueblos indígenas han calificado de muy grave el problema de los traslados de población y la reubicación forzosa. Debido a tales traslados los pueblos indígenas han perdido sus tierras tradicionales y su modo de vida tradicional, lo cual tiene consecuencias devastadoras para el bienestar social y económico de las comunidades afectadas. Algunas organizaciones no gubernamentales presentaron una exposición conjunta al Grupo de Trabajo en su octavo período de sesiones, celebrado en 1990, en la que se destacó el efecto negativo de los traslados de población para las culturas indígenas. Los gobiernos los utilizaban para oponerse a reivindicaciones de libre determinación, imponer culturas nacionales no indígenas y explotar sin trabas los recursos naturales. Algunos de los argumentos que se utilizan para justificar esas reubicaciones son la superpoblación, la necesidad de promover el reasentamiento, las transmigraciones, la explotación de los recursos y la seguridad.

H. Otros programas y políticas oficiales que tienen efectos negativos sobre la relación de los pueblos indígenas con sus tierras, territorios y recursos

56. Es necesario señalar toda una gama de otros programas y políticas oficiales, puesto que han sido objeto de uso y abuso generalizados a fin de justificar la violación de los derechos de los indígenas a sus tierras. Al parecer, algunos Estados no han tenido presentes los efectos nefastos de dichos programas y políticas, que se mencionan brevemente a continuación.

1. Asignación de tierras a particulares

57. En el marco de programas de esta clase, las tierras indígenas de tenencia común se dividen y asignan a particulares o familias. Estos programas debilitan en todos los casos a la comunidad, la nación o los pueblos indígenas y, por lo general, acaban en la pérdida de todas las tierras o gran parte de ellas. Las presuntas ventajas que entrañan, al autorizar a los particulares que hagan uso de las tierras como garantías de préstamos son de hecho muy inferiores a la casi inevitable pérdida de las tierras y la consiguiente reducción general de los recursos de que disponen los pueblos indígenas. La experiencia de los mapuche en Chile durante los decenios de 1970 y 1980 es un ejemplo lamentable <sup>32</sup>.

2. Programas de asentamiento

58. Los Estados consideran muchas veces que los territorios de los indígenas son zonas adecuadas para el asentamiento de no indígenas, aun cuando los recursos de la zona sólo sean suficientes para sustentar el modesto estilo de vida de los propietarios indígenas. Al parecer, dichos programas traen aparejada mayor pobreza y malestar social. La promoción del asentamiento en Chittagong Hill Tracts es ejemplo de esta situación, y el problema se ha observado también en América del Sur.

3. Tenencia por el Estado del título de propiedad en fideicomiso

59. En algunos países, en particular en el continente americano, los Estados han creado el concepto jurídico de que el propio Estado detenta el título de propiedad de todas las tierras indígenas y lo hace en fideicomiso, en nombre de los distintos pueblos naciones y tribus indígenas. Esta condición jurídica de la tierra india ha sido objeto de la atención de estudiosos de los Estados Unidos <sup>33</sup>. Los sistemas de fideicomiso plantean muchos problemas. Por lo general se imponen sin el consentimiento de los pueblos indígenas. Dan al Estado amplios poderes para controlar el uso de la tierra y sus recursos. Muchas veces la tribu o nación indígena no dispone de recursos judiciales en caso de violación de la responsabilidad inherente al fideicomiso o de abuso por parte del Estado de su poder de controlar o vender las tierras y recursos. A menudo la responsabilidad del fideicomisario, es decir el Estado, no está bien definida. Los sistemas de fideicomiso convierten la propiedad de la tierra y los recursos por parte de los indígenas en un derecho de segunda clase y en ese sentido son o pueden ser discriminatorios por motivos de raza.

4. Programas de préstamos

60. Como ya se señaló en la sección sobre la asignación de tierras, los programas que fomentan el uso de tierras como garantía de préstamos pueden acabar en la pérdida de las tierras y los recursos indígenas. Al parecer, esta situación es resultado en parte de la relativa falta de poder económico de la mayoría de los pueblos indígenas, por lo cual casi todos los programas que convierten a las tierras o los recursos en productos de consumo en el mercado tendrán probablemente por resultado la pérdida de dichos recursos por

los pueblos indígenas interesados. Esto no quiere decir que los indígenas no deban participar en las economías de mercado, sino que deben hacerlo en condiciones de justicia e igualdad.

5. Gestión de los lugares sagrados y culturales por parte de los gobiernos

61. En muchos países, algunos emplazamientos o tierras que revisten una importancia religiosa o cultural especial para los pueblos indígenas son ahora de propiedad del Estado o de una dependencia administrativa del Estado. Esta situación puede plantear problemas especiales, incluso cuando no se impugna el título de propiedad de la tierra, si en su gestión se prohíben u obstaculizan el acceso de los indígenas a ella o las prácticas religiosas indígenas vinculadas con dichos emplazamientos. Para redactar el documento de trabajo se recabará información sobre los diferentes aspectos del problema y las políticas de gestión que no son contrarias al uso del lugar por los indígenas con fines culturales o religiosos ni restringen dicho uso.

I. Falta de protección de la integridad de las tierras  
y los territorios indígenas

62. Esta falta de protección ya se examinó al hablar de la expropiación y el desposeimiento de las tierras a los que se recurre para aplicar las políticas de desarrollo nacional. No obstante, desde un punto de vista analítico, es útil determinar las situaciones que representan una privación de los derechos indígenas a la tierra debido a las actividades que destruyen la integridad del medio ambiente de los pueblos indígenas. En el documento de trabajo final se deberá prestar atención a este problema en forma específica. Los problemas relacionados con la degradación del medio ambiente y el desarrollo no ilustran gráficamente la cuestión concreta de que el Estado no protege la integridad de las tierras, los territorios y los recursos de los pueblos indígenas de los posibles efectos negativos tanto directos como indirectos. Además, la cuestión se relaciona con problemas ambientales mundiales, así como con iniciativas de desarrollo nacionales.

63. Uno de los aspectos del problema es que los territorios y las tierras de los pueblos indígenas no siempre coinciden con los límites estatales, provinciales o administrativos de otro tipo. Como ejemplo de los pueblos indígenas cuyos territorios sobrepasan los límites de los Estados pueden citarse algunos casos de indígenas de América Central y del Sur, los mohawk del Canadá y los Estados Unidos y los inuit del Lejano Oriente ruso, el Canadá y Groenlandia. La diversidad de intereses, leyes, políticas y planes de desarrollo nacionales existentes en las diferentes jurisdicciones puede tener repercusiones negativas directas en la integridad de las tierras, los territorios y los recursos indígenas. Los Estados que afirman tener jurisdicción o autoridad sobre los territorios no reconocen muchas veces los efectos que tendrán sus políticas más allá de sus fronteras. Por ejemplo, la polémica actual sobre el Refugio Nacional de la Vida Silvestre del Artico de Alaska es una cuestión internacional, además de afectar a los intereses de varios pueblos indígenas, ya que los indígenas que dependen del hábitat del

reno viven en los Estados Unidos y el Canadá. La integridad de este recurso silvestre no se toma en cuenta en las deliberaciones sobre el desarrollo de la zona afectada.

64. Además, aunque los gobiernos pueden poner en marcha y requerir evaluaciones sobre los efectos de diversas actividades sobre el medio ambiente, muy a menudo las perspectivas y los valores de los indígenas no se tienen en cuenta en las actividades del Estado encaminadas a mitigar o reducir al mínimo la degradación ambiental. Ejemplo de ello son los vuelos de ensayo a baja altura que se realizan en el Canadá septentrional, a cuyas repercusiones negativas en los pueblos innu no se asigna prioridad alguna, y ni siquiera se consideran como perjudiciales. Otros resultados de la falta de protección de la integridad de las tierras, los territorios y los recursos indígenas son la contaminación transfronteriza, la descarga de residuos peligrosos o tóxicos, el vertimiento en el mar, el agotamiento de la capa de ozono, la militarización y las reservas cada vez más reducidas de agua potable.

65. La relación profunda, sumamente compleja y delicada, de los pueblos indígenas con sus tierras, territorios y recursos debe tenerse en cuenta al proteger la integridad de su medio ambiente de la degradación. Comprende asimismo dimensiones sociales, económicas, culturales y espirituales que no deben pasarse por alto en el debate actual. Las culturas que han florecido como parte integral del medio ambiente no pueden seguir tolerando su destrucción; el hecho de que los pueblos indígenas dependan de la integridad de sus tierras, territorios y recursos sigue siendo un factor sumamente importante.

J. Uso y gestión de las tierras y los recursos y libre  
determinación interna respecto de las tierras,  
los territorios y los recursos indígenas

66. Uno de los aspectos importantes de la afirmación de los derechos de los indígenas a la tierra es permitir que éstos controlen sus tierras, territorios y recursos mediante sus propias instituciones. Aunque se afirmen los derechos a la tierra, los territorios o los recursos, a menudo no se da a los indígenas la posibilidad de ejercer verdaderamente la libre determinación interna en forma de decisiones en el ámbito del desarrollo, el uso de los recursos y las medidas de gestión y conservación. Por ejemplo, es posible que los pueblos puedan practicar libremente actividades económicas tradicionales como la caza con armas o con trampas, la pesca, la recolección o el cultivo, pero que al mismo tiempo sigan siendo ajenos al control o fiscalización directa del desarrollo.

67. En esta sección se han examinado brevemente algunos de los problemas con que tropiezan los gobiernos y los pueblos indígenas. En la sección siguiente se presentan algunos ejemplos de las actividades con las cuales se trata de resolver algunos de estos problemas contemporáneos y de encontrar soluciones para el futuro.

IV. ESFUERZOS POR RESOLVER LOS PROBLEMAS RELACIONADOS  
CON LAS TIERRAS INDIGENAS

68. Existen muchos ejemplos positivos y prácticos de progresos realizados en todo el mundo respecto de los derechos sobre las tierras indígenas, aunque sólo podrán mencionarse unos pocos en el presente documento de trabajo preliminar. La mayoría de esas tendencias representan un cambio de actitud, un leve cambio en la orientación que negaba los derechos de los pueblos indígenas, para pasar a un programa moderno de derechos humanos que comienza a hacer suyos los valores, las perspectivas y la ideología de dichos pueblos. No obstante, aún no se ha producido una verdadera revolución. A pesar de los progresos y la evolución positiva, quedan aún problemas urgentes por resolver.

69. Las medidas positivas pueden dividirse en cinco grupos: a) mecanismos judiciales; b) mecanismos de negociación; c) reforma constitucional y marco legislativo; d) iniciativas de los pueblos indígenas; y e) normas de derechos humanos.

A. Mecanismos judiciales

70. En las secciones que tratan de la falta de reconocimiento de las reclamaciones así como de las políticas discriminatorias que persisten respecto de las tierras indígenas, se mencionaron las dificultades que plantean a los pueblos indígenas los mecanismos judiciales por los que pueden hacer valer sus derechos. En el documento de trabajo final se examinarán y evaluarán más detenidamente las acciones judiciales ya iniciadas por los indígenas y se examinará el futuro de dichas modalidades de acción.

71. En algunos casos importantes ocurridos en los ámbitos nacional e internacional se han obtenido resultados muy diversos. Entre el fallo de 1933 de la Corte Permanente de Justicia Internacional (Groenlandia Oriental) y el fallo de la Corte Internacional de Justicia sobre el Sáhara Occidental de 1975, es evidente que ha evolucionado el pensamiento jurídico respecto de los pueblos indígenas. Se ha interpretado que las decisiones Marshall de la Corte Suprema de los Estados Unidos son al mismo tiempo positivas y negativas: positivas porque Marshall insistió en el reconocimiento del derecho de los indios a la tierra y a la autonomía; negativas porque Marshall interpretó o prescribió esos derechos en el marco de la doctrina del descubrimiento.

72. Ejemplo de los diversos resultados o limitaciones de los mecanismos judiciales es el caso Mabo de Australia. La decisión resultó positiva porque en ella se censuró la doctrina de terra nullius. No obstante, desde la perspectiva de los aborígenes de Australia, la decisión no eliminó todos los prejuicios culturales, ni desarrolló o examinó a fondo la autoridad y el poder asumidos por el Estado para determinar el alcance de los derechos de los indígenas a la tierra. Los políticos y los jueces temen el costo que puede representar la solución de estas cuestiones, por lo que muchos mantienen una prioridad de interpretación. Esto es evidente en las medidas recientes derivadas de otra decisión del Tribunal Superior de Australia.

En el caso El pueblo wik c. Queensland, el Tribunal Superior de Australia estableció en diciembre de 1996 que los arriendos pastorales no retiraban ni extinguían necesariamente el título de los indígenas<sup>34</sup>. Los arriendos pastorales se refieren a ganado, extensiones de tierra y, fundamentalmente, son intereses que el Gobierno otorga para la cría de ganado ovino o vacuno o de otros animales. Este caso, junto con el fallo dictado en el caso Mabo, incitó al Gobierno Federal a presentar al Parlamento australiano un proyecto de enmienda de la Ley de derechos indígenas. La legislación está centrada en la extinción de los títulos de los indígenas por los arriendos pastorales. Debido a estas posibilidades legales y a sus prerrogativas políticas, el Parlamento australiano sigue facultado para ejercer la autoridad del Estado sobre los derechos de los indígenas.

73. En la legislación de los Estados Unidos se ha previsto, en relación con cierto tipo de casos y con un número limitado de pueblos indígenas, un medio de devolver las tierras indígenas. La Corte Suprema dispuso que todo título a la tierra transferido en violación de determinada ley del Congreso sigue siendo propiedad de los indios. A pesar de ello, prácticamente no se han devuelto tierras a los indígenas en virtud de decisiones de los tribunales de los Estados Unidos. En cambio, se han iniciado muchos juicios de recuperación de tierras y la negociación y la legislación han tenido por resultado, en varios casos, la devolución de importantes extensiones de tierras a algunas tribus indias.

74. Otro ejemplo de mecanismo judicial o casi judicial es el Tribunal de Waitangi, órgano creado en virtud del Tratado de Waitangi de Nueva Zelandia para examinar, entre otras cosas, las reclamaciones territoriales de los pueblos maoríes<sup>35</sup>. Se estima que el Tribunal de Waitangi ha resuelto algunas antiguas reclamaciones territoriales de los maoríes. Sin embargo, también se han formulado críticas y denuncias en relación con las facultades limitadas del Tribunal, así como con algunos de sus decisiones y acuerdos negociados en los casos que le fueron presentados.

75. En la actualidad, se puede decir con seguridad que el recurso a los mecanismos judiciales puede ser arriesgado, debido al problema de los diferentes instrumentos de interpretación, el carácter subjetivo y sumamente político de los foros creados por el Estado y los prejuicios culturales que siempre han demostrado los gobiernos. Se han citado algunos ejemplos de los mecanismos judiciales que existen y se han utilizado. Se solicitará a los gobiernos y las organizaciones indígenas que proporcionen mayor información sobre medidas positivas adoptadas sobre los mecanismos judiciales.

#### B. Mecanismos de negociación

76. Los mecanismos de negociación pueden dar cabida a un conjunto más amplio de cuestiones, conceptos y perspectivas en cuanto al respeto de los derechos de los pueblos indígenas a la tierra. También ofrecen mayores oportunidades para que ambas partes logren o creen un auténtico entendimiento y establezcan entre ellas una relación de confianza. La negociación, si se lleva a cabo con pleno respeto y reconocimiento de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, puede contribuir también a la creación de relaciones

políticas y jurídicas estables y duraderas. Esta actitud puede resultar más constructiva para los gobiernos y los pueblos indígenas, así como para los terceros.

77. Un ejemplo reciente de la creación de un mecanismo internacional de negociación es la constitución del Consejo del Artico, en el que se reúnen ocho Estados de la costa del Artico y representantes de la Asociación de Pequeñas Naciones de Rusia Septentrional, el Consejo Same y la Conferencia Inuit Circumpolar. En documento básico del nuevo órgano también se dispone la participación directa de otras organizaciones indígenas de esta región geográfica. Aunque los pueblos indígenas no están de acuerdo en todo con las pocas condiciones estipuladas en el documento, participan en las negociaciones y pueden dejar constancia de sus inquietudes sobre cuestiones ambientales y de desarrollo.

78. Otro mecanismo internacional fue el procedimiento que tuvo por resultado los acuerdos de paz negociados de Guatemala. En este proceso, las Naciones Unidas desempeñaron un papel importante en la concertación del Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas. El Acuerdo contiene disposiciones de gran alcance acerca de las tierras indígenas, la restitución y la adquisición de tierras así como otras medidas <sup>36</sup>.

79. En el Canadá, el Gobierno provincial de Columbia Británica creó una Comisión de Tratados, cuyo objetivo es facilitar la negociación de acuerdos entre los pueblos indígenas y los gobiernos provincial y federal. Hasta la fecha, la Comisión de Tratados de Columbia Británica no ha terminado el proceso que debe llevar a un acuerdo final, por consiguiente, es demasiado pronto para evaluar la utilidad de la Comisión.

80. Entre otros acuerdos negociados recientemente figuran el Acuerdo de Nunavut (por el que se creó un nuevo territorio en el Canadá septentrional) y el acuerdo del Consejo de los Indios Yukón. Seguramente existen otros acuerdos, y se espera que los gobiernos y los pueblos indígenas los den a conocer para que sea posible consignarlos en el documento de trabajo final.

81. Por último, el diálogo sustantivo, constructivo y oficial en los planos nacional y local acerca de las normas internacionales de derechos humanos aplicables a los indígenas puede resultar un método o mecanismo más eficaz para que se comprenda mejor los valores y perspectivas de los pueblos indígenas. Este proceso de educación será necesario para adoptar medidas efectivas encaminadas a resolver los conflictos que subsisten desde hace tiempo y para conocer las consecuencias de conciliar los derechos e intereses de los pueblos indígenas y los Estados que compiten entre sí.

#### C. Reforma constitucional y marco legislativo

82. En algunos países, se han tomado medidas importantes a fin de reconocer o garantizar los derechos de los indígenas a la tierra promulgando leyes específicas por las que se dispone la devolución de determinadas extensiones de tierra o un marco legislativo de carácter general para proteger las tierras indígenas o resolver los conflictos en la materia. Un ejemplo

especialmente interesante de los últimos años es la Constitución del Brasil, promulgada en 1988 <sup>37</sup>, que contiene importantes disposiciones sobre la demarcación y protección de las tierras indígenas. La Ley de derechos indígenas de Australia de 1993 es otro ejemplo. Se instará encarecidamente a los Estados, las organizaciones indígenas y demás partes interesadas a prestar ayuda para determinar y señalar a la atención otras medidas legislativas positivas sobre las tierras indígenas y evaluar las ventajas relativas así como el éxito que han tenido o pueden tener estas medidas.

83. Algunos países han tomado medidas más concretas para devolver tierras a los pueblos indígenas o para reconocer y respetar las extensiones de tierras indígenas. También deben citarse y examinarse esas medidas en el documento de trabajo final. Entre los ejemplos figuran la devolución de tierras a pueblos indígenas de la Argentina <sup>38</sup>. En virtud de la reforma constitucional de 1994, el Gobierno ha devuelto ya alrededor de 1.628.000 ha a algunos de los 600.000 indígenas de la Argentina y piensa devolver más de 400.000 ha más para 1999. En Colombia, se han registrado devoluciones análogas durante los últimos años. Vale la pena seguir de cerca los buenos resultados conseguidos con estas medidas y los problemas asociados con ellas.

84. La Ley de Autonomía de Groenlandia de noviembre de 1978 es probablemente uno de los mejores ejemplos de un marco legislativo constructivo para reconocer los derechos y aspiraciones de los pueblos indígenas. Los derechos de propiedad de las tierras de Groenlandia se han organizado de manera muy precisa, de conformidad con los sistemas de tenencia de tierras de los inuit de Groenlandia. Una de las características importantes de la Ley es que se concede a los inuit la facultad de tomar decisiones sobre el uso de las tierras. En particular, en lo que respecta a las actividades de desarrollo, el Gobierno autónomo de Groenlandia, o Landsstyret, que es elegido por el Parlamento, tiene derecho a vetar las actividades de desarrollo.

85. A pesar de que el referéndum para aprobar el Acuerdo de Charlottetown no prosperó, el debate constitucional en el Canadá ha permitido estudiar un contexto más eficaz para llevar a la práctica los derechos y principios que pueden orientar las relaciones entre el Gobierno y los pueblos indígenas. Gracias a un debate nacional, este proceso sensibilizó a la opinión pública y aumentó sus conocimientos acerca de los derechos y la condición jurídica de los pueblos indígenas del Canadá. Si bien no se atendió de manera suficiente algunas preocupaciones fundamentales, como por ejemplo la necesidad de que los pueblos indígenas dispongan de una base adecuada de tierras y recursos, así como las obligaciones del Estado, el Acuerdo permitió establecer una relación política y jurídica constructiva, en el contexto de la Constitución, entre los pueblos indígenas y el Gobierno.

#### D. Iniciativas de los pueblos indígenas

86. Cabe destacar que los propios pueblos indígenas están poniendo en marcha proyectos y programas respecto de sus tierras, territorios y recursos a fin de salvaguardar y promover sus derechos. Algunos ejemplos son la gestión y cogestión de los recursos en Alaska y en otras regiones. Los pueblos indígenas también hacen una contribución a iniciativas de protección

ambiental en los planos mundial y nacional. Por ejemplo, el papel de las organizaciones no gubernamentales indígenas en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo resultó decisivo en la redacción y aprobación del Capítulo 26 del Programa 21. Se trata de una contribución positiva de los pueblos indígenas a la comunidad mundial.

87. En Belice, el proyecto cartográfico del Consejo Cultural Maya de Toledo es un modelo importante que abarca una amplia gama de cuestiones y problemas respecto de las tierras, los territorios y los recursos indígenas. El trazado de mapas por los indígenas como medio de fundamentar los derechos a la tierra también se lleva a cabo en otros países. El papel de los pueblos indígenas en el Consejo del Artico, que se ocupa principalmente de la protección y el desarrollo ambientales en el Artico, es otro buen ejemplo.

#### E. Normas y mecanismos de derechos humanos

88. Las pautas y normas mínimas existentes o en formación que se recogen en la Declaración de Río, el Convenio N° 169 de la OIT, el proyecto de declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas y el proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las poblaciones indígenas deben considerarse en todos los casos como medios de resolver los problemas entre los Estados y los pueblos indígenas. Los pueblos indígenas han utilizado en cierta medida los diversos mecanismos creados para tratar de las denuncias en materia de derechos humanos. En el documento final se mencionarán esos casos y, cuando corresponda, se les expondrá en detalle.

89. Además, las nuevas normas de derechos humanos que están surgiendo con relación al derecho al desarrollo, los derechos intergeneracionales, el derecho a la paz y el derecho a un medio ambiente seguro y saludable son esferas en que los pueblos indígenas comienzan a influir sobre las antiguas formas de pensar y permiten la elaboración progresiva de normas más sensibles a las necesidades de los pueblos indígenas y más útiles para esos pueblos y la humanidad en general. Las conclusiones del Informe Brundtland no pueden faltar en este examen del cambio y el desarrollo de las normas de derechos humanos. En su informe titulado Nuestro futuro común, la Comisión Brundtland reconoció la situación única de los pueblos indígenas:

"El punto de partida de una política justa y humana para esos grupos es el reconocimiento y la protección de sus derechos tradicionales a la tierra y a los otros recursos que les permiten mantener su forma de vida -derechos que ellos quizás definen en términos que no coinciden con los sistemas jurídicos ordinarios. Las instituciones de estos grupos que reglamentan los derechos y las obligaciones son esenciales para mantener la armonía con la naturaleza y el conocimiento del medio ambiente característicos de la forma de vida tradicional. Por consiguiente, el reconocimiento de los derechos tradicionales debe ir acompañado de medidas para proteger las instituciones locales que exigen una responsabilidad en la utilización de los recursos. Este reconocimiento debe también dar un voto decisivo a las comunidades locales en cuanto a la utilización de los recursos en sus zonas."<sup>39</sup>

## V. CONCLUSION

90. En el presente documento de trabajo preliminar se demuestra la necesidad de examinar los temas en cuestión en una atmósfera fluida y flexible. Debe reconocerse que se está produciendo una evolución importante. El desarrollo actual de los derechos de los pueblos indígenas a las tierras, los territorios y los recursos debe verse como una oportunidad para que tanto esos pueblos como los Estados contribuyan al desarrollo progresivo de las normas de derechos humanos. Los Estados no deben oponerse a la evolución de los conceptos y derechos ni, mucho menos, de los propios pueblos indígenas. Las comunidades y sociedades indígenas cambian y se transforman al igual que todas las demás sociedades.

91. El presente documento de trabajo preliminar debe considerarse, sobre todo, como una prueba de la urgencia de las cuestiones relativas a las tierras indígenas. En efecto, es de urgente necesidad encontrar soluciones para los antiguos problemas que existen entre los gobiernos y los pueblos indígenas. La supervivencia misma de dichos pueblos corre peligro debido a las constantes amenazas que pesan sobre sus tierras, territorios y recursos.

92. El documento de trabajo final servirá de base para determinar y analizar los procedimientos jurídicos y las medidas positivas innovadoras que están adoptando los Estados y los pueblos indígenas en esta esfera. Además, en la elaboración de dicho documento se intentará aprovechar las actividades normativas de las Naciones Unidas ofreciendo una orientación práctica en lo que respecta a las normas sobre el derecho a la tierra que figuran en el proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las poblaciones indígenas.

93. Los gobiernos, los pueblos indígenas y las propias Naciones Unidas deben prepararse para el siglo venidero. Debemos hacerlo mediante una estrategia de colaboración, y no de conflicto y competencia, que esté sustentada en una base firme de derechos humanos.

## VI. RECOMENDACIONES

94. La Relatora Especial expresa su sincero deseo de que los miembros de la Subcomisión, así como los representantes de gobiernos, de comunidades y organizaciones indígenas y del sistema de las Naciones Unidas y demás organizaciones no gubernamentales interesadas, le presenten sus observaciones y expresen sus opiniones durante el examen del presente documento de trabajo por el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas y la Subcomisión.

95. La Relatora Especial recomienda que este documento de trabajo preliminar sobre los pueblos indígenas y su relación con la tierra se transmita a los gobiernos y a las comunidades y organizaciones indígenas, así como a los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, solicitándoles que proporcionen la información complementaria pertinente y que comuniquen sus observaciones a la Relatora Especial lo antes posible, para que se pueda tener en cuenta al redactar el documento de trabajo final que se presentará al Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas en su 16º período de sesiones y a la Subcomisión en su 50º período de sesiones.

Notas

1/ Robert A. Williams, "Encounters on the frontiers of international human rights law: redefining the terms of indigenous peoples' survival in the world", Duke Law Journal, 1990, pág. 981.

2/ James sakej Henderson, "Mikmaw tenure in Atlantic Canada", Dalhousie Law Journal, vol. 18, N° 2, 1995, pág. 196.

3/ Declaración de Eben Hopson, fundador de la Conferencia Inuit Circumpolar, ante la conferencia de organización celebrada en Barrow (Alaska), en junio de 1977. Las mismas ideas en una declaración del representante de la Conferencia ante el Grupo de Trabajo en 1985.

4/ Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.86.XIV.3.

5/ Ibíd., párr. 196 y 197.

6/ Proyecto de declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 27 de febrero de 1997, en su 1333ª sesión durante su 95º período de sesiones.

7/ Rodolfo Stavenhagen, "The status and rights of the indigenous peoples of America", informe preparado para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, julio de 1991.

8/ Las opiniones de los primeros teóricos del derecho internacional se estudian en Robert Williams, The American Indian in Western Legal Thought: The Discourses of Conquest, Oxford University Press, 1990, y "The Medieval and Renaissance origins of the status of the American Indian in Western legal thought", Southern California Law Review, vol. 57, N° 1, 1983, págs. 68 a 85. Véase también S. James Anaya, Indigenous People in International Law, Oxford University Press, 1996.

9/ Vine Deloria (h), American Indians, American Justice, University of Texas Press, 1983, pág. 36.

10/ Groenlandia Oriental ( Dinamarca c. Noruega ), 1933, P. C. I. J. (ser. A/B) N° 53.

11/ Sáhara Occidental, opinión consultiva, 1975, I. C. J. 12.

12/ Informes del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas (E/CN.4/Sub.2/1993/29, E/CN.4/Sub.2/1994/30 y Corr. 1, E/CN.4/Sub.2/1995/24 y E/CN.4/Sub.2/1996/21 y Corr. 1. Véase también Willheim, "Queensland pastoral leases and native title", Aboriginal Law Bulletin, vol. 3, N° 89, 1977, pág. 20; M. Dobson, "Human rights and extinguishment of native title", 1995.

13/ Véanse también las conclusiones y recomendaciones contenidas en el informe del Seminario de las Naciones Unidas sobre los Efectos del Racismo y la Discriminación Racial en las Relaciones Sociales y Económicas entre Poblaciones Indígenas y Estados, celebrado en Ginebra del 16 al 20 de enero de 1989 (HR/PUB/89/5).

14/ Rodolfo Stavenhagen, op. cit., pág. 22. La situación de los indígenas de Filipinas se aborda en el documento preparado por Donna Gasgonia para el Seminario de expertos sobre las experiencias prácticas con respecto a los derechos y reivindicaciones relativos a tierras indígenas, Whitehorse, Canadá, 24 a 28 de marzo de 1996 (E/CN.4/Sub.2/AC.4/1996/6/Add.1).

15/ Véase Newton, "At the whim of the Sovereign: Aboriginal title reconsidered", Hastings Law Journal, vol. 31, N° 1215, 1980; Cohen, "Original Indian title", Minn. L. Rev., vol. 32, 1947; Smith, "Concept of native title", Toronto Law Journal, vol. 24, N° 1, 1974; McHugh, "The constitutional role of the Waitangi Tribunal", New Zealand Law Journal, 224, N° 3, 1985.

16/ Informe del Seminario de expertos sobre las experiencias prácticas con respecto a los derechos y reivindicaciones relativos a tierras indígenas, op. cit.

17/ Felix Cohen, el más eminente estudioso de la legislación de los Estados Unidos sobre las cuestiones indias, observó lo siguiente a propósito del carácter discriminatorio de la posesión de bienes por las tribus indias: "Es un hecho indudable que se producen incidentes peculiares respecto del dominio pleno por una tribu india, lo cual se explica probablemente por el contagio de la noción de posesión aborígen", Handbook of Federal Indian Law, pág. 291, 1942.

18/ Véase P. Joffe y M. E. Turpel, Extinction of the Rights of Aboriginal Peoples: Problems and Alternatives. A comprehensive study by the Royal Commission on Aboriginal Peoples (Canadá), tres volúmenes, junio de 1995, y Treaty Making in the Spirit of Coexistence: An Alternative to Extinction. A report by the Royal Commission on Aboriginal Peoples (Ottawa), 1995.

19/ Véase Vattel, The Law of Nations, Libro 1, 1805, cap. XVIII. Las políticas de extinción de títulos de España, Francia e Inglaterra durante el período colonial se exponen en: Royce, "American Indian land cessions", Introducción de Cyrus Thomas, Bureau of American Ethnology, 18° Informe anual, 1899.

20/ 348 U.S. 272 (1995).

21/ St. Catherines Milling Co. c. La Reina, (1888) 14 App. Cas. 46; 2 C.N.L.C. 541; 58 L.J.P.C. 54; 60 L.T. 197; 5 T.L.R. 125, confirmación 13 S.C.R. 577.

22/ La Ley de Arbitraje de las Reclamaciones de los Nativos de Alaska y sus consecuencias se examinan pormenorizadamente en Thomas R. Berger, Village Journey: The Report of the Alaska Native Review Commission, 1985.

El comisario Berger presentó el informe al 13º período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas en 1995, en nombre de la Conferencia Circumpolar Inuit, organización no gubernamental que patrocinó el proyecto de la Comisión.

23/ Michael Dodson, op. cit.

24/ Roque Roldán Ortega, "Anotaciones sobre la legalidad y reconocimiento de los derechos territoriales indígenas de los países amazónicos", informe del Seminario de expertos sobre las experiencias con respecto a los derechos y reivindicaciones relativos a tierras indígenas, op. cit. Véase también Stavenhagen, op. cit.

25/ Véase el informe del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas acerca de su séptimo período de sesiones (E/CN.4/Sub.2/1989/36).

26/ Newton, "Indian claims in the courts of the conqueror", American University Law Review, vol. 41, N° 753, 1992; Barsh, "Indian claims policy in the United States", North Dakota Law Review, vol. 58, N° 7, 1982; Orlando, "Aboriginal title claims in the Indian Claims Commission: United States v. Dann and its due process implications", Environmental Affairs, vol. 13, N° 241, 1986.

27/ Véase, por ejemplo, S. Tullberg, R. Coulter y C. Berkey, Indian Law Resource Center, Violations of the Human Rights of the Sioux Nation, the Six Nations Iroquois Confederacy, the Western Shoshone Nation and the Hopi Nation by the United States of America, denuncia presentada a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas conforme al procedimiento confidencial "1503" el 12 de marzo de 1980; petición de Mary y Carrie Dann y del grupo dann de la nación shoshone occidental ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 3 de abril de 1993.

28/ Asamblea General, resolución 1803 (XVII), de 14 de diciembre de 1962, "Soberanía permanente sobre los recursos naturales".

29/ Asamblea General, resolución 626 (VII), de 21 de diciembre de 1952, "Derecho a explotar libremente las riquezas y recursos naturales".

30/ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas acerca de su séptimo período de sesiones (E/CN.4/Sub.2/1989/36). Respecto de la explotación de la energía hidroeléctrica y la situación de los habitantes indígenas de las colinas de Chittagong, véase el informe de la Comisión sobre las colinas de Chittagong, de mayo de 1991. Véase asimismo Rajkurami Chandra Kalindi Roy, Land Rights of the Indigenous Peoples of the Chittagong Hill Tracts, Bangladesh (Organismo Noruego de Desarrollo Internacional, NORAD), 1996.

31/ Informes del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas (E/CN.4/Sub.2/1989/36; E/CN.4/Sub.2/1993/29).

32/ Thomas R. Berger, Long and terrible shadow: White Values, Native Rights in the Americas 1492-1992, Douglas and McIntyre, Ltd., 1991, pág. 99.

33/ Véase por ejemplo, Ball, "Constitution, Courts, Indian Tribes" 1987, A.B.F. Res. J. 1, 63 (1987); Newton, "Enforcing the Federal-Indian trust relationship after Mitchell", Catholic University Law Review, vol. 31, N° 635, 1982.

34/ Este caso se examina en Willheim, op. cit.

35/ Véase Durie y Orr, "The role of the Waitangi Tribunal and the development of a bicultural jurisprudence", New Zealand Universities Law Review, vol. 14, N° 62, 1990.

36/ R. Plant, "El tratamiento de los derechos y las reclamaciones territoriales indígenas: el papel de la asistencia técnica internacional", documento preparado para el Seminario de Expertos sobre las experiencias prácticas con respecto a los derechos y reivindicaciones relativos a tierras indígenas (E/CN.4/Sub.2/AC.4/1996/6/Add.1).

37/ Con referencia a otros países de la región amazónica, véase Roldán, op. cit. En cuanto a la legislación reciente de Chile, véase el Informe del Seminario de Expertos sobre las experiencias prácticas con respecto a los derechos y reivindicaciones relativos a tierras indígenas (E/CN.4/Sub.2/AC.4/1996/6).

38/ El New York Times anunció el 20 de marzo de 1997 que el Gobierno de la Argentina había devuelto la propiedad de alrededor de 125.700 hectáreas de tierras ancestrales a los indios collas.

39/ Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Nuestro futuro común, A/42/427, anexo, pág. 136.

Bibliography

- Anaya, S. James. Indigenous peoples in international law. New York, Oxford University Press, 1996.
- \_\_\_\_\_. Native land claims in the United States: the unatoned for spirit of place. In The Cambridge Lectures, 1991. Frank McArdle (ed.). Cowansville, Quebec, Les Editions Yvon Blais, 1993. pp. 25-36.
- \_\_\_\_\_. The native Hawaiian people and international human rights law: toward a remedy for past and continuing wrongs. 28 Georgia Law Review, 1994.
- Anderson, William L. Cherokee removal: before and after. Athens, University of Georgia Press, 1991.
- Anti-Slavery Society. The land rights of Latin American Indians. Report to the International NGO Conference on Indigenous Peoples and the Land, 15-18 September 1981.
- \_\_\_\_\_. The Philippines: authoritarian government multinationals and ancestral lands. 1983.
- \_\_\_\_\_. The Chittagong Hill Tracts: militarization, oppression and the hill tribes. 1984.
- Armstrong, Terence. Russian settlement in the north. Cambridge University Press, 1965.
- Arnhem, Kaj. The Maasai and the state: the impact of rural development policies on a pastoral people in Tanzania. International Work Group on Indigenous Affairs document 52, 1985.
- Aronson, Dan R. Pastoralists: losing ground in Somalia. ARC Newsletter (Boston) 6:1, March 1982.
- Aspelin, Paul and Silvio Coelho dos Santos. Indian areas threatened by hydroelectric projects in Brazil. International Work Group on Indigenous Affairs document 44, 1981.
- Baer, Lars Andes. The Sami - an indigenous people in their own land. In The Sami national minority in Sweden. Stockholm, Rattsfonden (Legal Rights Foundation), 1982.
- Bailey, Robert. Development in the Ituri forest of Zaire. Cultural Survival Quarterly. 6:2, (Spring 1982), pp. 23-24.
- Ball. Constitution, courts, Indian tribes. 1987 A.B.F. Res. J. 1, 63 (1987).

- Barsh, Russel Lawrence. Indigenous peoples in the 1990s: from object to subject of international law? Harvard Human Rights Journal. 7 (1994).
- \_\_\_\_\_. Indian claims policy in the United States. 58 North Dakota Law Review 58:7, 1982.
- Bello, Walden, David Kinley and Elaine Elinson. Development debacle: The World Bank in the Philippines. San Francisco, Institute for Food and Development Policy, 1982.
- Berger, Thomas R. Village journey: The Report of the Alaska Native Review Commission. Hill and Wang, 1985.
- \_\_\_\_\_. Long and terrible shadow: white values, native rights in the Americas 1492-1992. Douglas & McIntyre, Ltd., 1991.
- Bergman, Randy and Dorothy C. Lawrence. New developments in Soviet property law. Columbia Journal of Transnational Law 28: 189-206, 1990.
- Berman, Howard. The concept of aboriginal rights in the early legal history of the United States. Buffalo Law Review 27: 637-67, 1979.
- Berreman, Gerald D. The movement to save the Himalayas. The Global Reporter. 1:4 (Spring 1984), pp. 16-18.
- Bodley, John. The World Bank tribal policy: criticisms and recommendations. Testimony on behalf of the National Congress of American Indians before the House Committee on Banking, Finance and Urban Affairs, 29 June 1983.
- Branford, Sue and Oriel Glock. The last frontier. London, Zed Press, 1985.
- Brodeur, P. Restitution: the land claims of the Mashpee, Passamaquoddy, and Penobscot Indians of New England. University Press of New England, 1985.
- Brody, Hugh. Ecology, politics and change: the case of the Eskimo. Development and Change. 9:1, pp. 21-40.
- Brundtland, Gro. Our common future. Oxford University Press, 1987.
- Bunyard, Peter. The Colombian Amazon: policies for the protection of its indigenous peoples and their environment. Cornwall, U.K., Ecological Press, 1989.
- Butt, Peter, et al. "Mabo" revisited-Native Title Act. Journal of International Banking Law 9: 75-84, 1994.
- Campisi, Jack. The Trade and Intercourse Acts: land claims on the eastern seaboard. In Irredeemable America: the Indians' estate and land claims. Imre Sutton (ed.). Albuquerque, University of New Mexico Press, 1985, pp. 337-362.

- Caufield, Catherine. In the rainforest. London, Heinemann, 1985.
- Centre for Science and Environment. The state of India's environment, 1982. New Delhi, 1982.
- \_\_\_\_\_. The state of India's environment, 1984-5. New Delhi, 1985.
- Charney, Jonathan I. Transnational corporations and developing public international law. Duke Law Journal. 1983, pp. 748-788.
- Chartier, Clem. Aboriginal rights and land issues: the Metis perspective. Metis National Council, April 1983.
- Churchill, Ward. The earth is our mother: struggles for American Indian land and liberation in the contemporary United States. In The state of native America: genocide, colonization, and resistance. Annette Jaimes (ed.). Boston, South End Press, 1992.
- Clay, Jason W. Indigenous peoples and tropical forests: models of land use and management from Latin America. Cultural survival report 27. Cambridge, Mass., Cultural Survival, 1988.
- Cohen, Felix. Handbook of federal Indian law. 1942
- \_\_\_\_\_. Original Indian title. 32 Minnesota Law Review. 1947, pp. 28-59.
- Conolly, Violet. Siberia today and tomorrow: a study of economic resources, problems and achievements. London, Collins, 1975.
- Coppens, Walter. The anatomy of a land invasion scheme in Yekuana territory, Venezuela. International Work Group on Indigenous Affairs document 9, 1972.
- Corry, Stephen. Cycles of dispossession: Amazonian Indians and government in Peru. Survival International Review. 43:45-70, 1984.
- Daes, Erica-Irene A. Some consideration on the rights of indigenous peoples to self-determination. Transnational Law and Contemporary Problems 3, 1993.
- Davis, Shelton H. Land rights and indigenous peoples: the role of the Inter-American Commission on Human Rights. Cambridge, Mass., Cultural Survival, 1988.
- Deloria, V. and C. Lytle. American Indians, American Justice. University of Texas Press, 1983.
- Dodson, Michael. Human rights and the extinguishment of native title. Aboriginal and Torres Straits Islander Commission (Australia). July 1995.

- Durie and Orr. The role of the Waitangi Tribunal and the development of a bicultural jurisprudence. New Zealand Universities Law Review 14:62, 1990.
- Dyson-Hudson, Neville and Rada. The structure of East African herds and the future of East African herders. Development and Change. 13:2, April 1982, pp. 213-238.
- Feit, Harvey. Negotiating recognition of Aboriginal land rights: history, strategies and reactions to the James Bay and Northern Quebec Agreement. In Aborigines, land and land rights, Nicholas Peterson and Marcia Langton (eds.). Canberra, Australian Institute of Aboriginal Studies. Distributed in North and South America by Humanities Press. 1983, pp. 416-438.
- Gasgonia, Donna. Ancestral domains of indigenous peoples: growth center for economic and environmental cooperation. Paper prepared for the Expert Seminar on Practical Experiences Regarding Indigenous Land Rights and Claims. Whitehorse, Canada, 24-28 March 1996 (E/CN.4/Sub.2/AC.4/1996/6/Add.1).
- Gedlicks, Al. Lands for dreaming or mining? The Global Reporter. 1:3, Fall 1983, p. 13.
- Getches, D. and C. Wilkinson. Federal Indian law: cases and materials. West Casebook, 1986 ed.
- Gjording, Chris N. The Cerro Colorado copper project and the Guaymi Indians of Panama. Cultural Survival Occasional Paper 3, March 1981.
- Goldsmith, E. and N. Hildyard. The social and environmental effect of large dams. Wadebridge Ecological Centre, 1984.
- Guilmartin, John F., Jr. The cutting edge: an analysis of the Spanish invasion and overthrow of the Inca empire. In Transatlantic encounters: Europeans and Andeans in the sixteenth century. Kenneth J. Andrien and Rolena Adorno (eds.). Berkeley and Oxford, University of California Press, 1991, pp. 40-69.
- Hannum, Hurst. Self-determination as a human right. Virginia Journal of International Law 28, 1988.
- Harvard Journal of Law and Public Policy. Property - the founding, the welfare state, and beyond. The Eighth Annual National Federalist Society Symposium on Law and Public Policy, 1989. Harvard Journal of Law and Public Policy 13: 1-165, 1990.
- Henningsgaard, William. The Akawaio, the Upper Mazaruni hydro-electric project and national development in Guyana. Cultural Survival Occasional Paper 4, June 1981.

Hickey, Gerald C. and Jesse Wright. The hill people of northern Thailand: social and economic development. USAID, 1978.

International Labour Organization. Indigenous and tribal peoples and land rights. Geneva, International Labour Office, 1984.

Jorgensen, J. (ed.). Native Americans and energy development II. Anthropology Resource Center and Seventh Generation Fund, 1984.

Kawharu, I.H. (ed.). Waitangi: Maori and Pakeha perspectives of the Treaty of Waitangi. Auckland, New York and Oxford, Oxford University Press, 1989.

Keon-Cohen, Bryan and Bradford Morse. Indigenous land rights in Australia and Canada. In Aborigines and the law. Peter Hanks and Bryan Keon-Cohen (eds.). Sydney and Boston, Allen & Unwin, 1984, pp. 74-102.

Ladbury, Rick and Jenny Chin. Legislative responses to the Mabo decisions: implications for the Australian resources industry. Journal of Energy and Natural Resources Law 12:207-25, 1994.

Lijerón Casanovas, Arnaldo. Bolivia: the indigenous territories of Amazonia. Indigenous Affairs. 4 (October-December 1994), 16-18.

Martínez Cobo, Jose R. Study of the problem of discrimination against indigenous populations. Volume V. Conclusions, proposals and recommendations. United Nations publication (Sales No. E.86. XIV.3). New York, United Nations, 1987.

McGill, Stuart. Indigenous resource rights and mining companies in North America and Australia. Canberra, Australian Government Publishing Service, 1986.

McGinty, Jennifer S. New Zealand's forgotten promises: the Treaty of Waitangi. Vanderbilt Journal of Transnational Law 25: 681-722, 1992.

McHugh, Paul G. The constitutional role of the Waitangi Tribunal. New Zealand Law Journal 224:3, 1985.

\_\_\_\_\_. The Maori Magna Carta: New Zealand law and the Treaty of Waitangi. Auckland, New York and Oxford, Oxford University Press, 1991.

McLuhan, T.C. (ed.). Touch the earth: a self-portrait of Indian existence. New York, Outerbridge and Dienstfrey, 1971. Distributed in the United States by E.P. Dutton.

MacDonald, Robert. The Maori of New Zealand. Minority Rights Group, 1985.

Merritt, John and Terry Fenge. The Nunavut land claims settlement: emerging issues in law and public administration. Queens Law Journal 15:255-77, 1990.

Myers, Norman. The primary source: tropical forests and our future.  
New York, W.W. Norton, 1985.

Navia Ribera, Carlos. Reconocimiento, demarcación y control de territorios indígenas: situación y experiencias en Bolivia. In Reconocimiento y demarcación de territorios indígenas en la Amazonía, Martha Cárdenas and Hernán Darío Correa (eds.). Bogota, Serie Amerindia No. 4. CEREC, 1993.

Newton, Nell. At the whim of the sovereign: Aboriginal title reconsidered. Hastings Law Journal 31:1215, 1980.

\_\_\_\_\_. Indian claims in the courts of the conqueror. 41 American University Law Review 41:753, 1992.

\_\_\_\_\_. Enforcing the Federal-Indian trust relationship after Mitchell. 31 Catholic University Law Review 31:635, 1982.

O'Donnell, J. The dispossession of the American Indian 1887-1934.  
University of Indiana Press, 1991.

Organization of American States, Proposed American Declaration on the Rights of Indigenous Peoples, approved by the Inter-American Commission on Human Rights on 26 February 1997 at its 1333rd session, 95th regular session.

Orlando. Aboriginal title claims in the Indian Claims Commission: United States v. Dann and its due process implications. Environmental Affairs 13:241, 1986.

Paine, Robert. Dam a river, damn a people? International Work Group on Indigenous Affairs document 45, 1982.

Peterson, Nicholas and Marcia Langton (eds.). Aborigines, land and land rights. Canberra, Australian Institute of Aboriginal Studies, 1983.  
Distributed in North and South America by Humanities Press.

Plant, Roger. Addressing indigenous land rights and claims: the role of international technical assistance. Paper prepared for the Expert Seminar on Practical Experiences Regarding Indigenous Land Rights and Claims, Whitehorse, Canada, 24-28 March 1996 (E/CN.4/Sub.2/AC.4/1996/6/Add.1).

Plant, Roger and Lee Swepston. International standards and the protection of the land rights of indigenous and tribal populations. International Labour Review. 124:1 (January-February 1985), pp. 91-106.

Price, David. The World Bank and native peoples: a consultant's view. Testimony presented at the hearings on the environmental policies of multilateral development banks held by the United States House of Representatives Subcommittee on International Development Institutions and Finance, 29 June 1983.

Report on the Complaints of the Innu of Labrador to the Canadian Human Rights Commission, 18 August 1993.

Report of the Chittagong Hill Tracts Commission, May 1991.

Rich, Bruce. Time running out for Mexico's last tropical forest. Cultural Survival Quarterly. 6:2 (Spring 1982), pp. 13-14.

Roberts, Jan. Massacres to mining: the colonisation of Aboriginal Australia (Dove Communications, Victoria, 1981).

Roldán Ortega, Roque. "Adjudicación de tierras en la Amazonia: La experiencia de los países." In Reconocimiento y demarcación de territorios indígenas en la Amazonia, pp. 241-56. Serie Amerindia, 4. Edited by Martha Cárdenas and Hernán Darío Correa. Bogotá, CEREC, 1993.

Roldán Ortega, Roque. Notes on the legal status and recognition of indigenous land rights in the Amazonian countries. Paper prepared for the Expert Seminar on Practical Experiences Regarding Indigenous Land Rights and Claims, Whitehorse, Canada, 24-28 March 1996 (E/CN.4/Sub.2/AC.4/1996/6/Add.1).

Roy, Rajkumari Chandra Kalindi, Land rights of indigenous peoples of the Chittagong Hill Tracts of Bangladesh.

Sanders, Ronald. Lost tribes and promised lands. Boston, Little, Brown, 1978.

Schwartzman, Stephen. Indigenists, environmentalists and the multilateral development banks. Cultural Survival Quarterly, vol. 8, No. 4, December 1984, pp. 74-75.

Shattuck, G. The Oneida land claims: a legal history. Syracuse University Press, 1991.

Shaw, Malcolm. Title to territory in Africa: international legal issues. Oxford: Clarendon Press; New York, Oxford University Press, 1986.

Smith. Concept of native title. Toronto Law Journal 24:1, 1974.

Smith, Richard Chase. The dialectics of domination in Peru: native communities and the myth of the vast Amazonian emptiness. Cultural Survival Occasional Paper 8, October 1982.

Soares, Guido F.S. The treaty-making process under the 1988 Federal Constitution of Brazil. Chicago-Kent Law Review 67:495-513, 1991.

Stavenhagen, Rudolfo. The status and rights of the indigenous peoples of America. Prepared for the Inter-American Commission on Human Rights, July 1991.

Stephenson, M.A. and Suri Ratnapala (eds.). Mabo: a judicial revolution: the Aboriginal land rights decision and its impact on Australian law. St. Lucia, University of Queensland Press, 1993.

Stewart, Omer. The Shoshone claims cases. In Irredeemable America. Imre Sutton (ed.). Albuquerque, University of New Mexico Press, 1985, pp. 187-206.

Sutton, I. Irredeemable America: the Indians' estate and land claims. University of New Mexico Press, 1985.

Swift, Jeremany. The future of the African hunter-gather and pastoral peoples. Development and Change 13:2 (April 1982), pp. 159-81.

Tullberg, S. et al., Violations of the human rights of the Sioux Nation, the Six Nations Iroquois Confederacy, the Western Shoshone Nation and the Hopi Nation by the United States of America. 11 March 1980.

Vattel. The law of nations. Book 1, chap. XVIII, 1805.

Vecsey, C. (ed.). Iroquois land claims. Syracuse University Press, 1989.

Williams, Betty. Case study of Maori action against Conzinc Rio Tinto. Paper presented to the Global Meeting on Environment and Development, Nairobi, 4-8 February 1985.

Williams, Betty Whaitiri. The passage of Mori land into Pakeha ownership: a Maori view. Christchurch, New Zealand. Cabbage Tree Publications.

Williams, Robert A. The American Indian in western legal thought: the discourses of conquest. Oxford University Press, 1990.

\_\_\_\_\_. The Medieval and Renaissance origins of the status of the American Indian in western legal thought. Southern California Law Review 57:1. 1983, pp. 68-85.

Willheim, Ernst. Queensland pastoral leases and native title. Aboriginal Law Bulletin. 3:89, 1997, p. 20.

Working Group on Indigenous Populations. (E/CN.4/Sub.2/1989/36, E/CN.4/Sub.2/1990/42, E/CN.4/Sub.2/1991/40/Rev.1, E/CN.4/Sub.2/1992/33, E/CN.4/Sub.2/1993/29, E/CN.4/Sub.2/1994/30 and Corr.1, E/CN.4/Sub.2/1995/24 and E/CN.4/Sub.2/1996/21 and Corr.1.

World Bank. Tribal peoples and economic development: human ecological considerations. Washington, May 1982.

World Council of Churches. Land rights for indigenous people. Statement adopted by the Central Committee of the World Council of Churches, July 1982.

\_\_\_\_\_. Land rights for indigenous peoples. Geneva, March 1983.

United Nations Report of the Expert Seminar on Practical Experiences  
Regarding Indigenous Land Rights and Claims, Whitehorse, Canada, 26-28  
March 1996. (E/CN.4/Sub.2/AC.4/1996/6).

United Nations Centre for Human Rights. The effects of racism and racial  
discrimination on the social and economic relations between indigenous  
peoples and States. Report of a seminar. Geneva, 16-20 January 1989  
(HRI/PUB/89/5).

Cases

AUSTRALIA

Wik v. State of Queensland

Eddie Mabo and others v. State of Queensland

CANADA

Sparrow v. R. (1990) 4 C.N.L.R. 98

St. Catherines Milling Co. v. Queen (1888) 14 App. Cas. 46; 2 C.N.L.C. 541;  
58 L.J.P.C. 54; 60 L.T. 197; 5 T.L.R. 125, affirming 13 S.C.R. 577.

INTERNATIONAL ARBITRATION TRIBUNALS

Cayuga Indians (Great Britain) v. United States VI R. Int'l Arb. Awards 173  
(1926)

Island of Palmas ( U.S. v. Neth. ) II R. Int'l Arb. Awards 831 (1928)

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE

Western Sahara, Advisory Opinion 1975 I.C.J. 12

PERMANENT COURT OF INTERNATIONAL JUSTICE

Eastern Greenland ( Den. v. Nor. ) 1933 P.C.I.J. (ser. A/B) No. 53

UNITED STATES

Cherokee Nation v. Georgia 30 U.S. (5 Pet.) 1 (1831)

Johnson v. M'Intosh 21 U.S. (Wheat.) 543 (1823)

Lone Wolf v. Hitchcock 187 U.S. 553 (1903)

Seneca Nation of Indians v. Brucker 262 F.2d 27 (D.C. Cir 1958),  
cert. denied, 360 U.S. 909 (1959)

Tee-Hit-Ton Indians v. United States 348 U.S. 272 (1955)

Worcester v. Georgia 31 U.S. (6 Pet.) 515 (1832)

-----